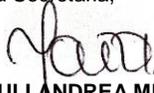


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 18 de enero de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso a la parte demandada. Igualmente se anexó al expediente comprobante de inscripción de la demanda y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao allega lo solicitado previamente. Sirvase proveer lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLARA ROSA HURTADO BALANTA CC 41.103.996
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00284-00

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán varios puntos en esta oportunidad, a fin de continuar con el trámite de este proceso:

1. Notificación por aviso

La apoderada de la parte actora allegó junto con la guía N° YP004491999CO de la empresa 4-72, los soportes que acreditan que se remitió la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, NOTIFICACIÓN QUE FUE RECIBIDA EL 20 DE OCTUBRE DE 2021, con ello y atendiendo lo dispuesto en los art 91 y 292 del CGP, se tendrá como término de traslado desde el día 26 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2021, sin que la parte demandada se haya manifestado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda que le fuese notificada, es por ello, que se tendrá por no contestada la demanda.

2. Respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

De otro lado en vista que se allegó la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao conforme a lo dispuesto en providencia del 11 de octubre de 2021, se remitirá dicha información por secretaria a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informando lo pertinente para que se pronuncie en relación con el bien inmueble objeto de este asunto, si así lo considera a la luz de lo estipulado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

3. Decurso del proceso

Finalmente, en vista que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, el despacho tendrá por no contestada la misma por parte del demandado determinado.

Seguidamente, procedería dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio resulten pertinentes, sin embargo, en providencia del 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo un decreto de pruebas de las solicitadas por la parte demandante y demandada indeterminada, procediendo en esta oportunidad a hacerlo para la parte demandada determinada.

Es de anotar que en este tipo de asuntos (verbal sumario), sería del caso llevar a cabo de manera concentrada las actuaciones indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por la naturaleza del asunto (declaración de pertenencia) y por las razones que se exponen a continuación, se llevarán a cabo en la fecha que se fije, solamente las actuaciones indicadas en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a las partes y sus apoderados, para que concurren de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por la situación de pandemia que atravesamos a razón del virus COVID 19, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte de la parte demanda determinada ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada al estar representada por Curador-Ad Litem (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: En vista que la demanda no fue contestada por parte de la ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA, no procede el decreto de pruebas.

CUARTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

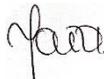
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **005** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4fccfdd300d211160390c733f63c8456bc136b26de8d6ff8fd741245c932e5**
Documento generado en 18/01/2022 04:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>